



José Erandi Bermúdez Méndez
Vicecoordinador Parlamentario
INICIATIVA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 362 Y 363, DEL CÓDIGO DE COMERCIO; Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 174, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

El que suscribe, Senador **José Erandi Bermúdez Méndez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la LXIV Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por la fracción I numeral 1 del artículo 8, artículo 164 y artículo 169 del Reglamento del Senado de la República, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, los artículos 362 y 363, del Código de Comercio; y se reforma el párrafo segundo del artículo 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el sistema económico y comercial de la actualidad, los títulos y operaciones de crédito han adquirido una gran importancia en las transacciones que a diario realizan los comerciantes, así también para la sociedad consumidora de bienes y servicios, ya que constituyen el precio o pago de éstos, por su forma de circulación y uso en los intercambios económicos comerciales, ya sea a nivel nacional o internacional; además, presentan más seguridad para su portador que el dinero en efectivo, esto, por la inseguridad que prevalece en la sociedad.

En la actual era de la globalización económica y comercial, los títulos y operaciones de crédito, los contratos mercantiles y los concursos mercantiles son de vital importancia. En ellos participan acreedores (personas físicas) y las instituciones de crédito (personas morales privadas), lo que ha obligado a los



José Erandi Bermúdez Méndez
Vicecoordinador Parlamentario
INICIATIVA



Estados a participar y crear los bancos de desarrollo en contraposición a los bancos comerciales.

El surgimiento de una necesidad económica de una persona para resolver sus necesidades la obliga a acudir a otra persona para solicitarle un crédito, lo cual da origen a lo que se denomina “operación de crédito”; surgen así las figuras jurídicas del acreedor y del deudor. El acreedor, por seguridad, hace firmar al deudor un título de crédito, en el cual van inmersos intereses legales y convencionales; estos últimos en ocasiones se vuelven moratorios, los cuales se vuelven usurarios a favor del acreedor, que explota al deudor (explotación del hombre por el hombre), lo que se combate en este trabajo. Además, este abuso ha sido erradicado por normas nacionales e internacionales emitido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificado por el gobierno mexicano) que deben ser aplicadas por órganos jurisdiccionales a favor del deudor con base en el principio pro persona como protección de los derechos humanos.

El ser humano, en cualquier entorno social donde habite, siempre va a tener diversidad de problemas, para lo cual tiene que buscar la forma de solucionarlos. Con la crisis económica, que es un problema que afecta a la gran parte de la sociedad en cualquier categoría política, los gobernados enfrentan ese fenómeno, que es globalizado, ya que trasciende las fronteras, llega a las familias, produce sus consecuencias; es lo que se conoce como plusvalía. Las personas, ante tal emergencia, se ven obligadas a recurrir a otras en busca de créditos económicos.

Cuando esto es imposible, recurren a las instituciones de crédito, que ven en los gobernados en crisis una oportunidad para hacer negocios, otorgándoles créditos, en los que van incluidos intereses convencionales desproporcionados, sobre todo en los títulos de crédito denominados “pagarés”.

Ante los abusos o explotación de las instituciones de crédito hacia las personas físicas o morales, que por sus necesidades económicas se ven obligadas a



solicitar contratos de apertura de crédito ante dichas personas jurídicas, los deudores sufren un detrimento patrimonial desmedido, que lleva a la ruina su desarrollo económico, lo que trae consecuencias secundarias, como el estancamiento, falta de competitividad, nulo desarrollo personal, e incapacidad de introducirse a la globalización, al desarrollo tecnológico y científico.

Por otra parte, los acreedores hacen firmar a sus deudores, títulos de crédito, como el pagaré, fijándoles intereses convencionales elevados, lo que afecta a sus derechos humanos económicos, máxime que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo permite, al disponer lo siguiente:

Artículo 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.

De ahí que, el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es inconveniente al **no establecer límite** para el pacto de intereses en caso de mora, puesto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos proscribe la usura.



El artículo en estudio, al permitir el pacto irrestricto de intereses en caso de mora, es inconveniente, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro con la eventualidad de que estos sean usurarios.

Las ganancias desproporcionadas que obtienen de las personas las instituciones de crédito es lo que se conoce como la “explotación del hombre por el hombre”, ya que estas abusan o juegan con las necesidades económicas de aquella, lo cual lo ven como una oportunidad para lucrar y como un objeto de sacar ganancias cuantiosas, lo cual es una oportunidad de seguir creciendo económicamente y seguir compitiendo en el mercado global, como oferentes de créditos.

De tal modo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, con base en un argumento irrefutable, conforme lo dispuesto en el artículo 1° constitucional: en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales. Así, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 21 inciso 3 establece que ***tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.***¹

La usura se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

En tanto que los intereses ordinarios constituyen el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir el precio pagado por el uso del dinero; mientras que los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero según lo pactado en el contrato.

¹ Convención Americana sobre los Derechos Humanos o (Pacto de San José), San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969



En ese sentido, la Primera Sala determinó que ***la usura puede ser configurada por el cobro excesivo o desproporcionado tanto en los intereses ordinarios como en los intereses moratorios.***

Dado que, aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada.

De ahí que nuestro máximo tribunal en la República Mexicana se haya pronunciado al respecto estableciendo "... no se debe permitir la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, pues la ley no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo."²

En su obra *El delito de usura en México*, David Cienfuegos Salgado establece que "la usura, práctica común en nuestros días, merced a sus disfraces, pocas veces es sancionada ya sea en lo civil o en lo penal. Y aun si revisamos la doctrina, encontraremos pocos trabajos que abordan esta figura delictiva."

Un reciente informe señala que algunas de las organizaciones criminales más poderosas de México están controlando redes de prestamistas usureros lideradas por ciudadanos colombianos en todo el país, una prueba más de que estos grupos están buscando nuevos flujos de ingresos fuera de sus fortines tradicionales.

Según Claudia Sheinbaum, jefa de gobierno de la Ciudad de México, los prestamistas utilizan el denominado método "gota a gota", mediante el cual ofrecen préstamos a altas tasas de interés a los dueños de pequeños negocios

² Rubro: **USURA.SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ**; Décima Época, Registro 26983, Instancia Primera Sala, Contradicción de Tesis, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



y a los vendedores ambulantes, y luego extorsionan a quienes no pueden pagarles.

Como legisladores de la República, tenemos que buscar alternativas que la dinámica parlamentaria nos ofrece para resolver los problemas surgidos de la realidad histórica con, sin o a pesar de los vaivenes sexenales. A pesar de los tiempos difíciles por los que nuestro país atraviesa, es claro que en México existe la explotación del hombre por el hombre, violentándose la dignidad humana y el patrimonio de éste, como consecuencia del cobro de intereses tanto ordinarios como moratorios en forma excesiva en la mayoría de los préstamos tanto de casas privadas como de instituciones financieras o crediticias, fomentando así la usura.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 362 Y 363, DEL CÓDIGO DE COMERCIO; Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 174, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

Para una mejor comprensión de la razón de pedir de la presente iniciativa, a continuación, un cuadro comparativo al efecto;

Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.</p> <p>Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la</p>	<p>Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso el cual no deberá exceder el treinta por ciento anual, o en su defecto el seis por ciento anual.</p> <p>Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la</p>

<p>devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.</p> <p>Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.</p> <p>Artículo 363.- Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.</p> <p>LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.</p> <p>Artículo 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.</p> <p>Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.</p> <p>El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.</p>	<p>devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.</p> <p>Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen no excediendo el treinta por ciento anual, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.</p> <p>Artículo 363.- Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses.</p> <p>LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.</p> <p>Artículo 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.</p> <p>Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, que en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento anual, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.</p> <p>El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador</p>
---	---



ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 362 y 363 del Código de Comercio; para quedar como sigue:

Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso **el cual no deberá exceder el treinta por ciento anual**, o en su defecto el seis por ciento anual.

...

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen **no excediendo el treinta por ciento anual**, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

Artículo 363.- Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 174.-...

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, **que en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento anual**, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

...



José Erandi Bermúdez Méndez
Vicecoordinador Parlamentario
INICIATIVA



Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.